

Constancia Secretarial: 16 de enero de 2023. Informando a la señora juez que la parte demandada dentro del presente proceso, formula nulidad procesal mediante escrito radicado en el correo institucional del juzgado el día 13 de diciembre de 2022, además formula otras solicitudes como revocatoria de poder y copia de audiencia. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME GONZALEZ VELASCO
DEMANDADO: LUZ ALINA CERON MEDINA
RADICADO: 2021-00547-00

Interlocutorio N° 026

Ref. Auto resuelve de plano nulidad

La demandada LUZ ALINA CERON MEDINA a nombre propio dentro del asunto de la referencia, solicita “*declarar la nulidad de este proceso, a partir de la audiencia concentrada que se dio el 13 de diciembre de 2022, respecto de las actuaciones ocurridas*”, sin embargo, no invoca ninguna de las causales de nulidad de las enunciadas taxativamente en el Art. 133 del Código General del Proceso, que señala:

“ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de*

poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

El **artículo 134** del Código General del Proceso dispone la **oportunidad en que pueden alegarse las nulidades** y consagra de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Por otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa lo siguiente:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta que las causales de nulidad tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución, los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son los de especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que lo señale, el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y por último el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado.

Tomando como referencia el principio de taxatividad o especificidad se entiende por el que no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Sobre este principio se puede decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugnare oportunamente, por medio de los recursos que el estatuto procesal establece.

Dentro del contexto antes reseñado, se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva quien no determina la causal ni las razones de la pretensa nulidad.

Así mismo, queda establecido que la audiencia concentrada dispuesta en los términos de los artículos 372 y 373 *ibid*, no se realizó debido a las circunstancias anotadas, como es la solicitud de aplazamiento por enfermedad de la parte demandante, sin embargo se dijo que se procedería a proferir sentencia anticipada con base en el artículo 278 *ibid.*, no obstante,

este despacho reconsidera tal determinación y fijará una nueva fecha que se notificará por estado electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad elevada por la demandada LUZ ALINA CERON MEDINA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el artículo 76 del C.G.P, **TENGASE POR REVOCADO** el poder que la parte demandada, había otorgado al Dr. **RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZALEZ**, dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio a la abogada LUZ ALINA CERON MEDINA como parte demandada.

CUARTO: DENEGAR la solicitud para compartir video de fecha 13 de diciembre de 2022 toda vez que la audiencia concentrada no se llevó a cabo. **REPROGRAMAR** fecha para la audiencia concentrada dentro del presente asunto, la cual se notificará por estado electrónico.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2021-547

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a882567d3353595ca4da3ed310c7c989e2a35a345eada80535d1a8357df90e9**
Documento generado en 16/01/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>